

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos tercero y décimo tercero a vigésimo primero, que se eliminan y se tiene en su lugar, además, presente:

1º Que, mediante sentencia definitiva de seis de mayo de dos mil diecinueve se rechazó la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada; se acogió la demanda sólo en cuanto la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$2.941.018, por concepto de pago de póliza contratada, suma que se reajustará conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior en que quede ejecutoriado el fallo y el mes anterior de su entero y efectivo pago; se rechazó, en todas sus partes, la demanda indemnizatoria deducida en lo principal de la presentación de 23 de enero de 2018; no se condenó en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

2º Que, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo, solicitando su revocación en aquella parte que negó lugar a las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, y en su lugar acceder a ellas, regulándolas en las sumas de \$38.485.482 y \$24.364.230, respectivamente, o la suma mayor o menor que la Corte determine, más intereses y reajustes desde la fecha que la obligación se hizo exigible, con costas.

El rechazo del daño emergente se sustentó en que no se habría acreditado el pago efectivo de las multas por parte de Transportes Free Limitada, y el rechazó del lucro cesante porque no se rindió prueba suficiente en cuanto a la cantidad de días que el furgón de la demandante había estado sin laborar, ni de la remuneración que percibía o si gozaba de características similares en cuanto a productividad respecto del furgón que se señaló como comparación.

Señaló que tales decisiones le causaron agravio ya que le correspondía percibir las, dado que cumple con los requisitos para que surja la obligación de indemnizar perjuicios y, en especial, porque efectivamente se acreditó su existencia de forma legal.

Así, respecto del daño emergente, debió soportar el pago de multas, de acuerdo a los contratos de transporte y logística celebrados con las siete empresas que dan cuenta los documentos que acompañó y testimonial rendida en la causa y que detalla (Librería Atlantik Limitada, Librería Giorgio Camilo Henríquez y



Compañía Limitada, Librería Giorgio Temuco y Compañía Limitada, Librería Giorgio Tucapel y Compañía Limitada; Librería Giorgio Carrera y Compañía Limitada; Importadora y Exportadora Durban Compañía Limitada; Distribuidora Vergio S.A.).

En cuanto al lucro cesante por pérdida de ganancia, afirmó que con los documentos acompañados en la presentación de 4 de enero de 2019 su representada dejó de percibir, como promedio entre los meses de noviembre de 2016 y marzo de 2017, la suma de \$24.364.230, al no contar con el vehículo siniestrado durante 5 meses. Argumentó que tal suma corresponde a lo que percibió como ganancia otro vehículo de su representada (patente HWGS-25) de idénticas características y que realizó sus despachos de mercadería con normalidad, conforme se acreditó con los informes detallados de despachos y rutas.

3º Que, la parte demandada, dedujo igualmente recurso de apelación en contra del mismo fallo, solicitando su enmienda con arreglo a derecho y, en definitiva, acoja la excepción de falta de legitimidad activa de la demandante o, en subsidio, rechace la demanda en todas sus partes, y en cualquier caso con expresa condenación en costas.

En lo que concierne a la falta de legitimación activa, del análisis del contrato suscrito por la demandante, Transportes Free, con Banco Santander Chile, cláusula séptima, se desprende que la arrendataria reconoce que el dominio de los bienes arrendados pertenece al Banco, imponiéndole la obligación de informar a la propietaria cualquier acción o hecho mediante el cual se impugne o se desconozca su título de dominio, debiendo en dicho caso la arrendataria ejercitar todas las acciones ante cualquier autoridad, tendientes a acreditar dicho dominio. Luego, en la cláusula octava, relativa a los riesgos de la destrucción, pérdida o deterioro y seguros del bien arrendado, que le exige a la arrendataria informar de inmediato a Banco Santander Chile el siniestro que hubiere afectado a los bienes arrendados, indicando la fecha, lugar y circunstancias, así como la naturaleza y monto estimado de los daños, señalando además que, con todo, si el siniestro fuere parcial y el asegurador no pagare la indemnización, o esta fuere insuficiente para reparar el bien arrendado, será precisamente Transportes Free quien debe asumir el costo de la reparación no cubierta por el seguro, y Banco Santander Chile sólo entregará la indemnización pagada por el asegurador una vez que los bienes siniestrados hayan sido íntegramente reparados a su satisfacción.

En opinión de la recurrente si el Banco se obliga a entregar



(dar) sólo la indemnización que, a causa de un siniestro cubierto, le entregue al Banco la compañía de seguros es porque sólo el Banco y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. son consideradas parte del contrato de seguros, y al suscribir el contrato de leasing en esos términos, la actora así lo aceptó.

Además, denuncia el recurrente el error de aplicar analógicamente la norma del artículo 169 de la Ley N° 18.290 para fundar su decisión de rechazo de la excepción en análisis, pues dicho precepto regula situaciones de responsabilidad extracontractual, con el fin de ampliar el conjunto de garantes de la obligación indemnizatoria que pesa sobre el conductor negligente, por tanto no es aplicable a materias de responsabilidad contractual, ni se puede colegir que quien sufre daños no provocados por ningún tercero pueda subrogarse en las acciones que contractualmente corresponden a otro.

De otro lado, la jurisprudencia citada por el tribunal tampoco incide en materias de responsabilidad contractual, sino que versa sobre un accidente de tránsito en el que uno de los vehículos participantes era objeto de un contrato de leasing, pretendiendo el mero tenedor una indemnización por los daños causados al vehículo que explotaba, la que dirigió en contra del causante de los daños.

En lo concerniente al daño emergente, pide tener presente que el daño contractual es el menoscabo o detrimento real o virtual que experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato, incumplimiento que en la especie no existió, ya que en el informe del liquidador se dispuso el pago del daño directo producido por el siniestro denunciado, desde ahí ya no puede hablarse de incumplimiento. En todo caso, la tesis del recurrente es que su parte no tiene obligaciones contractuales con el demandante.

Agrega que el actor debe probar el daño, su cuantía, la relación causal entre el daño y el incumplimiento imputado. Se pregunta ¿el golpe externo en la tapa del carter trasero trae aparejados todos los daños que reclama la demandante?, opina que hay una evidente concausa en el resultado dañoso: la negligencia del usuario del vehículo que no revisó el móvil después de tamaño golpe, que no detecta la pérdida de aceite pese a percibir ruidos y olores extraños, siendo ello lo que determina las ulteriores perniciosas consecuencias.

Afirma que la sentencia, con el solo mérito de una factura, que no indica qué insumos ni que repuestos se están cobrando y,



por tanto, si tienen alguna relación con lo debatido, pero por sobre todo no da cuenta del pago y carga con el IVA.

4° Que, para los efectos de decidir acerca de la excepción de falta de legitimación activa, es preciso señalar que el propietario del vehículo siniestrado es el Banco Santander Chile, quien suscribió con la demandante, Transportes Free Limitada, un contrato de arrendamiento con opción de compra, con fecha 26 de febrero de 2016, teniendo en consecuencia ésta última la calidad de arrendataria del móvil. Además, en la cláusula octava N° 2 se pactó que durante todo el período de vigencia del arrendamiento los bienes arrendados debían mantenerse asegurados contra todo riesgo normal y asegurable, seguro que sería contratado por el Banco Santander Chile en su propio beneficio, a costa de la arrendataria. En cumplimiento de lo anterior el Banco señalado contrató con la póliza N° 4273490, con vigencia desde el 29 de marzo al 31 de diciembre de 2016, figurando en ella como asegurado el propio Banco y como materia asegurada en vehículo en cuestión, en el mismo rubro aparece mencionado Transportes Free Limitada.

5° Que, en consecuencia, las partes del contrato de seguro eran el Banco Santander Chile, como asegurado y beneficiario, y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., como aseguradora. La demandante de autos solo aparece mencionada a modo referencial, atendida su calidad de mero tenedora del vehículo asegurado, en razón de un vínculo contractual diverso con el Banco aludido.

6° Que, en virtud del derecho a la acción y a la tutela judicial efectiva, toda persona con capacidad y con una específica necesidad de tutela jurídica tiene la prerrogativa de poner en movimiento la actividad jurisdiccional, deduciendo una pretensión y obligando al tribunal a dictar una resolución de acuerdo a derecho. Sin embargo, para que dicha resolución se pronuncie sobre la pretensión deducida, es decir, entre al fondo de la cuestión debatida, se requiere de más requisitos, uno de los cuales es la legitimación, entendida como aquella determinada y precisa relación del sujeto-parte con la situación jurídica sustancial que se deduce en el juicio (Andrés Bordalí, en “Proceso Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”, Abeledo Perrot – Legal Publishing Chile, Santiago 2013, pp 74 y 75). Bajo tal comprensión se trata de una institución procesal que debería ser resuelta al comienzo de la Litis y no en la sentencia definitiva, o por último, en ésta, pero antes de decidir acerca del fondo del asunto.

Siguiendo al profesor Bordalí, es preciso distinguir entre la



titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en el proceso, que formaría parte del derecho material y sería la cuestión de fondo que se plantea al tribunal, y respecto de la que se pide un pronunciamiento con todos los efectos propios de la cosa juzgada; y, por otra parte, como cuestión diferente, la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) en condiciones de ser examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo, que está regulada por normas de naturaleza procesal. Por ello, la legitimación resuelve sólo la cuestión de quién puede pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y contra quién puede pedirse.

En consecuencia, la definición de quién debe presentar la demanda (legitimación activa) o contra quién (legitimación pasiva), con respecto a una determinada relación jurídica debe ser resuelta bajo el criterio de ser aquella persona que afirme ser titular del derecho subjetivo o interés legítimo sobre el que se discutirá en el proceso, o el indicado como obligado o responsable. Así las cosas, estará legitimado activamente en el proceso tanto quien sea titular del referido derecho o interés como el que no lo es, con tal que afirme su titularidad al momento de deducir la demanda. Ahora bien, si después del período de discusión y prueba esa persona no logra demostrar la titularidad del derecho o interés la sentencia definitiva le será adversa, rechazándose su pretensión, con fuerza de cosa juzgada.

7° Que, así las cosas, corresponde acoger la excepción de fondo planteada por la demandada, en el sentido que la demandante no es titular de los derechos que pretende, careciendo por lo mismo de legitimación activa, sin que sea procedente aplicar, analógicamente, la norma del artículo 169 de la Ley N° 18.290 para sustentar tal legitimidad, toda vez que dicho precepto regula situaciones de responsabilidad extracontractual y no de responsabilidad contractual, que es la ejercida en autos.

Por lo razonado, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 512, 513 letras a), b) y c), y 516 del Código de Comercio; 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada, de seis de mayo de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que se acoge la excepción de falta de legitimación activa, consecuentemente, se rechaza la demanda de autos, sin costas, por haber tenido la demandante motivos plausibles para accionar y alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Rodrigo Cerda San Martín.



Aunque concurrió a la vita y al acuerdo de la causa, no firma el ministro suplente Roberto Antonio Parra Alvear, por haber cesado la suplencia que servía y retomado las funciones en su tribunal.

N°Civil-1385-2019 y acumulada 1386-2019.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina y Rodrigo Alberto Cerda San Martín y el ministro suplente Roberto Antonio Parra Alvear. No firma el señor Parra, por haber cesado la suplencia que servía y retomado las funciones en su tribunal. Concepción, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>